

Expediente: 3303/23

Carátula: **VARELA ADRIAN EXEQUIEL C/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **19/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20342855653 - VARELA, ADRIAN EXEQUIEL-ACTOR/A

27380631925 - PIAZZA S.R.L. CONCESIONARIA OFICIAL FIAT, -DEMANDADO/A

90000000000 - LIFE INSURTECH COMPAÑIA DE SEGUROS SA, -TERCERO

27131895157 - ALDONATE, ROSA ESTER-PERITO

27213365075 - BRITO, SILVIA NOEMI-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20235175801 - F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

ACTUACIONES N°: 3303/23



H102335721682

JUICIO: VARELA ADRIAN EXEQUIEL c/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ SUMARIO (RESIDUAL). EXPTE N°: 3303/23

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados “VARELA ADRIAN EXEQUIEL c/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ SUMARIO (RESIDUAL)” (Expte N° 3303/23 - Ingreso: 24/07/2023), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Que en fecha 24/07/2023 se presenta el actor VARELA ADRIAN EXEQUIEL, DNI N°34.860.854, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Rodolfo Matias Medrano -conforme Carta Poder obrante en el expediente- e inicia acción de consumo solicitando la resolución de la relación contractual por incumplimiento de contrato y resarcimiento por daños y perjuicios contra:

1. FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

2. PIAZZA SA CONCESIONARIA OFICIAL FIAT

3. CARDIFF COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Requiere resarcimiento por gastos, daños y perjuicios ocasionados al titular adherente del plan de ahorro Grupo 13212, Orden 20, y su grupo familiar ante la falta cometida por las proveedoras de la cadena de consumo respecto al deber de información que pesa sobre ellas, trato indigno,

sobrepagos, restitución de rubros remunerativos, daño moral y daño punitivo.

En su versión de los hechos, relata que durante el mes de enero del año 2017, el Sr. Varela se dirigió al concesionario Piazza SA, a fin de consultar por las variantes de compras de vehículos nuevos ante la necesidad de adquirir un vehículo tipo utilitario para cumplir con su trabajo y que, a la vez, le fuera útil a su necesidad familiar. Afirma que en el concesionario oficial Piazza SA, le vendieron un plan de ahorro para la adquisición de una camioneta Fiat Strada Adventure 1.6, Cabina Doble, en 84 cuotas, realizando el pago de la primera cuota allí mismo, al igual que la firma de la suscripción y el contrato de adhesión.

Asegura que las cuotas siguientes fueron abonadas por el accionante en tiempo y forma. Que el 31/08/2017 se le realizó la entrega del vehículo automotor, previa intimación -por llamada telefónica- del pago en concepto de "flete" y "patentamiento", sin que en momento alguno se le brindara la correspondiente rendición de cuentas, ni las facturas por los pagos realizados.

Alega que luego de la entrega del vehículo, las cuotas sucesivas reflejaban un aumento desmedido e injustificado en razón del valor de dicho bien, lo que se refleja parcialmente en el Reporte Vector de Pagos.

Comenta que los fuertes incrementos, le significaron grandes dificultades al actor, quien en momento alguno dejó de demostrar su voluntad de pago, realizando los mismos de manera parcial, e incluso fuera de término, pero sin dejar de cumplir con su obligación.

Asevera que el Sr. Varela se dirigió a la concesionaria en múltiples oportunidades requiriendo las razones de los aumentos y las posibilidades de acceder a diferimientos en el pago de su cuota para no caer en incumplimientos que deseaba evitar. Pero que en ningún momento obtuvo las explicaciones, atención e información debidas, siendo muy diferente la atención personal y el tiempo de espera ante la necesidad de realizar sus consultas en comparación al momento en que visitó por primera vez la concesionaria en calidad de "comprador".

Cuenta que el actor se encontraba alcanzado por la medida cautelar dictada en los autos "DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARÍSIMO", Expte. N°2702/2019, radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación, CJC. Que tales diferimientos se encuentran contemplados como "cumplimiento cautelar" en cada boleta de cobro que le llegaba en soporte digital al Sr. Varela, pero que en ningún momento se le especificó o se le rindió cuentas respecto de tal acumulación de deuda en su perjuicio, siendo unilateral el cálculo del monto mensual de los diferimientos en cumplimiento cautelar, aplicados discrecionalmente por la sociedad administradora en perjuicio de una acumulación ilegítima de deuda en contra del actor.

Arguye que ante la situación de incertidumbre en que se encontraba, el actor se vio obligado a incurrir en gastos para el envío de sendas cartas documento N°+3672694-0 y +3672695-7, enviadas el 28/07/2022, las cuales no fueron contestadas por las demandadas.

Dice que en fecha 05/08/2022, el Sr. Varela realizó denuncia en la Dirección de Comercio Interior de Tucumán, a los fines de citar a las accionadas, siendo el resultado de la audiencia celebrada de escasa significación a los intereses del actor, otorgando las denunciadas en ese momento la información de manera posterior a dicha audiencia, y de forma parcial, aportando un sólo juego de copias por lo que el actor debió incurrir en gastos para obtener copias en soporte papel. Aduce que aún faltaba el requisito de la comprensión y explicación de las mismas, ya que la dificultad de la comprensión de la "información" entregada por las denunciadas en la DCI puede apreciarse a simple vista, vulnerando inclusive la oportunidad otorgada en el trámite administrativo de explicar,

fundamentando el por qué de la documentación adjuntada.

Manifiesta que hasta la fecha de su presentación, el Sr. Varela continúa realizando los pagos debidos de su obligación contractual, no así las demandadas proveedoras de la cadena de consumo, quienes aún no han podido brindar al actor la rendición de cuentas pertinente, teniendo en cuenta lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación, al tener la relación contractual asumida por las demandadas, la de un mandato irrevocable de carácter oneroso, pesando sobre ellas la obligación de rendir cuentas y brindar información pertinente a dicho mandato.

Alega que el actor aún desconoce la deuda que pesa sobre sus espaldas y que continúa acumulándose de manera mensual. Aún es ajeno a su comprensión el “Detalle de conceptos incluidos en la presente liquidación”, tal cual consta en las boletas que el Sr. Varela imprime mes a mes para cumplir su obligación contractual.

Detalla el derecho en el que funda su pretensión. Luego realiza una exposición general del marco jurídico de los planes de ahorro y de la obligación de la administradora (en su carácter de mandataria) de rendir cuentas. Refiere sobre la legitimación activa y pasiva.

Solicita indemnización por los siguientes daños:

1) Resarcimiento por gastos: alude que atento a la situación de desamparo en la que se encuentra por la información omitida, los diversos incumplimientos, y el comportamiento reticente evasivo y malicioso configurado por las demandadas, solicita la suma de \$2.099.384 más los gastos ocasionados en envío de carta documento, gastos por concurrencia sede administrativa, honorarios profesionales, etc., que calcula en \$150.000.

2) Por daño moral: Expone que depositó en las demandadas una legítima expectativa respecto a la adquisición del bien objeto del contrato con la finalidad de uso cotidiano para su trabajo, como para el uso familiar del mismo, siendo que con el paso del tiempo dicha adquisición constituyó una carga insoportable y una angustia cotidiana en sus vidas.

Destaca que según el estado de deuda resumen (informativo web) acompañado por la Dra. Medici en el Expte. N°3493/311-V-2022 en la DCI en fecha de consulta 04/08/2022, el actor ya contaba con una deuda en sus espaldas de \$1.082.900,42, en concepto de diferimientos sin mayores detalles de la naturaleza y composición de dichos diferimientos.

Afirma que de un análisis a groso modo, puede inferirse que el actor adeuda por estos diferimientos establecidos de manera unilateral por la Sociedad Administradora, aproximadamente el 25% del valor móvil de la unidad, a razón del valor móvil informado en el último cupón de pago emitido en fecha 02/06/2023, luego de haber pagado 77 de las 84 cuotas totales, lo que constituye un absurdo jurídico y económico. Comenta que ante esta situación de angustia, la familia del actor debió soportar la indiferencia y el trato indigno por parte de las demandadas en diversas oportunidades. Estima este rubro en \$1.800.000.

3) Daño punitivo: Considera que la demandada ocasionó un perjuicio a su parte y, de manera reiterada, como práctica sistemática en todos los grupos de planes de ahorro, con la finalidad antijurídica de incumplir con el contrato de adhesión aprovechándose de la baja cantidad de demandas que reciben por ello y la escasa información, que se traduce en desconocimiento de sus consumidores. Que de igual manera, su posición en el mercado le facilita las cosas: comenta que haciendo uso del prestigio internacional de la marca y de su posición dominante, la concesionaria oficial realiza operaciones comerciales por medio de los planes de ahorro sin interesarle el cumplimiento de la finalidad contractual, obteniendo como consecuencia lógica la frustración de la

finalidad contractual. Que ello redundará en su grado de intencionalidad ya que nadie puede alegar sobre su propia torpeza en razón de la teoría de los actos propios. De allí que la gravedad del impacto social de los riesgos de la proliferación de operaciones con estos incumplimientos es cierta. Adhiriendo a la fórmula propuesta por Yrigoyen Testa solicita la suma de \$6.298.152, con la finalidad de poner límite al accionar antijurídico de las mismas.

Solicita medida cautelar de prohibición de innovar, la que fue rechazada por resolución de fecha 16/08/2023. Sentencia contra la cual presentó recurso de apelación que fue rechazado por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sala III, del 08/04/2024.

Ofrece pruebas, cita jurisprudencia y demás argumentos que vierte en su presentación.

2. Contestación de demanda Piazza SA

En fecha 12/08/2024, se presenta la Dra. Sofía Medici, en carácter de apoderada de Piazza SA - conforme Poder General Juicios obrante en el expediente- y contesta demanda solicitando su rechazo. Realiza la negativa de ley.

En su versión de los hechos comenta que el actor celebró un contrato de plan de ahorro con la firma FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, identificado como Grupo 13212 Orden 20, al cual el actor se suscribió en el mes de diciembre del año 2016 y luego en el mes de agosto del año 2017 retiró un vehículo 0km.

Manifiesta que el referido plan de ahorro a la fecha 05/08/2024 posee 84 cuotas pagadas, sin embargo, el Sr. Varela adeuda a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados la suma de \$9.526.334,29 (nueve millones quinientos veintiséis mil trescientos treinta y cuatro con 29/100), ello conforme el Vector de Pagos y el Estado de Deuda emitido por la Administradora que acompaña.

Sostiene que la deuda de \$9.526.334,29 del Sr. Varela corresponde al concepto de Diferimientos y al Impuesto Ley 25.413. Asegura que los referidos diferimientos surgieron como consecuencia de la aplicación de una Medida Cautelar concedida en los autos: “DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)” – Expte. N°2702/19-I2. Explica que la misma consiste en que la Administradora debe cobrar solo el 80% de las cuotas a los ahorristas, y luego la diferencia por la suma adeudada se difiere en más cuotas al finalizar el plan de ahorro, es decir al llegar a la cuota 84, ese saldo se actualiza en base al valor móvil de la unidad (Art. 4 de las Condiciones Generales de Contratación).

A continuación manifiesta cómo funciona el plan de ahorro. Remarca que Piazza SA es Concesionaria Oficial de FCA Automóviles Argentina S.A. y como tal no percibe ni determina el valor de las cuotas que abonan los Adherentes, lo que se rige por los artículos de las Condiciones Generales que establece FCA SA de Ahorro para Fines Determinados. Y que, en consecuencia, Piazza SA no tiene injerencia alguna en el reclamo del actor en tanto existe una imposibilidad material y contractual de reajustar el contrato. Aduce que tampoco es Piazza SA quien fija el valor móvil de la unidad en los planes de ahorro, ni decide el valor de los aumentos en las cuotas ni en el valor móvil de la unidad.

Alega que, además de ser ajeno a su mandante los reclamos por incumplimientos de obligaciones esgrimidos por el actor, en su escrito de demanda afirma que al contrato de adhesión suscripto por la misma se le aplicarían las reglas del mandato, cuya interpretación es incorrecta, ya que no es el tipo de contrato celebrado entre las partes, sino que por el contrario se trata de un contrato de “compraventa con modalidades especiales”, razón por la cual las partes demandadas no deben cargar con todas las consecuencias del “incumplimiento” de un contrato de mandato. Añade que la

Resolución 8/15 de la IGJ establece (en su art. 22, el que cita) que la normativa del mandato tiene aplicación supletoria para aquellas cuestiones no contempladas en el contrato de plan de ahorro.

Arguye que prueba de ello es el artículo 28.2 citado por el propio actor, en el cual manda a aplicar las normas del mandato a un supuesto específico, que es el mantenimiento del valor de la cuota entre la fecha de emisión de un cupón correspondiente a un determinado mes y la fecha del vencimiento del término para el pago del mismo. Es decir las reglas del mandato se prevén para un caso específico y concreto en la resolución, lo que demuestra que, si la resolución de la IGJ considerara que el contrato de mandato rige todo el sistema, el artículo sería innecesario.

Entiende que no se puede atribuir a su mandante responsabilidad directa y solidaria con la administradora por el presunto incumplimiento de cualquiera de ellas con las disposiciones de las normas referidas al contrato de mandato, como ser las citadas en el artículo 1324 y 1334, entre otras.

Recuerda que el contrato de plan de ahorro contiene numerosos contratos conexos entre sí, por lo tanto, su interpretación debe efectuarse atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido, y no, limitar la interpretación a la de un solo contrato, por más favorable que resulte el mismo al consumidor (cita el art. 1074).

Señala que en el contrato de plan de ahorro no se encuentran los requisitos para que efectivamente se configure un mandato.

Expresa que el contrato de mandato debe ser celebrado por dos personas sujetos de derechos, por un lado, el mandante y por el otro el mandatario. Y que en el caso de autos no se puede suponer que cada ahorrista otorgó un mandato “especial, oneroso e irrevocable” a la Administradora para que ésta adquiriera bienes de un tercero, como lo es el fabricante, para luego adjudicarlos.

Alude que nos encontramos a simple vista con que no se configura un mandato por falta de sus características imprescindibles. Estas son las obligaciones que tiene el mandatario de dar cuenta de sus operaciones y entregarle lo que haya recibido a su mandatario más todas las ganancias resultantes de ese negocio que se le encargó. Que ninguna de estas características se encuentra en los planes de ahorro.

Añade que en el caso que el contrato de plan de ahorro fuera un mandato no se podría dar cumplimiento con el deber del mandatario de no dar preferencia a sus intereses en caso de oposición con los del mandante, dispuesto por el Art. 1908 del CCCN.

Solicita se rechace el incumplimiento de mandato denunciado por el actor, en razón de que no existe dicho tipo de contrato.

Asimismo, solicita el rechazo de los rubros reclamados en base a las consideraciones expuestas a las que me remito en honor a la brevedad.

Ofrece pruebas, cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicables y demás argumentos.

3. Contestación de demanda FCA SA de Ahorro para Fines Determinados

Por presentación del 09/12/2024 se presenta el Dr. José García Pinto, en carácter de apoderado de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados -conforme Sustitución de Poder obrante en el expediente- y contesta demanda solicitando su rechazo con imposición de costas.

Realiza una negativa general y particular de los hechos y documentos invocados por el demandante que no sean expresamente reconocidos. Niega el carácter de consumidor del actor.

Alega que no existió incumplimiento contractual ni legal alguno en cabeza de su sociedad por cuanto actuó en el marco de lo previsto por la Solicitud de Adhesión, el decreto-ley 142.227/1943 y la normativa dictada por la IGJ (resolución 8/2015, 14/2020 y ccs.). Aduce que el valor móvil es informado por FCA Automobiles Argentina SA en los términos del art. 1.7. Que no se ha incurrido en infracción legal alguna al art. 32 de la resolución 8/2015 de la IGJ.

Arguye que FCA no es mandataria de la parte actora.

Agrega que las resoluciones dictadas por la IGJ procuran preservar los derechos e intereses de todos los ahorristas involucrados y mantener la ecuación económica financiera del contrato de ahorro previo.

Indica que no se encuentra acreditada la supuesta imposibilidad de abonar las cuotas alegada por la parte actora.

En su versión de los hechos relata que el 9/1/2017, el Sr. Adrián Exequiel Varela suscribió un contrato de ahorro previo con su mandante, identificado bajo el grupo 13212 y orden 20. Que dicha contratación fue gestionada por el concesionario Piazza SA, el vehículo objeto del ahorro previo es un FIAT -64D- STRADA ADVENTURE 1.6, el grupo tiene un estado de avance de 84 cuotas, de las cuales se encuentran 60 cuotas abonadas en término y 24 abonadas fuera de término.

Afirma que gracias al funcionamiento del sistema contractual al cual la parte actora eligió libremente suscribirse, resultó adjudicataria por sorteo con fecha de alta el 13/6/2017. Con fecha 14/7/2017 ingresó pedido de unidad por el mismo modelo de ahorro. Una vez cumplidos todos los requisitos solicitados, el pedido resultó aceptado con fecha 20/7/2017. La unidad fue entregada con fecha 31/8/2017.

Destaca que si la parte actora se hubiese encontrado en disconformidad con el valor de las cuotas, no hubiese avanzado con la adjudicación del vehículo, ni asumido todos los gastos que implica la oferta de licitación y la posterior entrega de la unidad. Que directamente, no hubiese suscripto el contrato. Entiende que la parte actora consideró que en su situación económica podía afrontar el costo de un vehículo cero kilómetro, por lo que resulta impensado que, con posterioridad a ello, y luego de la finalización del plazo de vigencia del grupo al cual perteneció, se presente ante Tribunales para sostener que el precio no se ajusta a los valores de mercado, y, de forma inexplicable, pretenda ser indemnizado.

Considera que este proceso constituye una maniobra a los efectos de no afrontar la deuda en que incurrió por negligencia propia ante sus obligaciones de pago.

Remarca que el Sr. Varela obtuvo el vehículo automotor a los 7 meses de haber suscripto el plan de ahorro, gracias a los fondos del grupo. Dice que luce cuanto menos sugestivo que se “alarme” por el valor de la cuota recién luego de retirar la unidad y de recibir íntegramente los fondos para adquirir un cero kilómetro. Razona que admitir un planteo de esta naturaleza solamente perjudicaría al resto de los ahorristas.

Resalta que realizar comparaciones de la cuota comercial cuando no tenía la unidad adjudicada e incluso con ciertos diferimientos con aquella cuota comercial con el vehículo adjudicado con el seguro automotor resulta improcedente. No son comparables en tanto los conceptos que integran cada cupón son distintos.

Asegura que respecto del valor móvil, no existe ningún tipo de “ocultamiento” ni “falta de información”. Que se trata de información accesible para cualquier ahorrista con el cupón de la cuota y que los ajustes se encuentran establecidos en la Solicitud de Adhesión, en tanto, si no se ajustara

por el valor móvil de un 0km, el plan de ahorro no funcionaría.

Razona que nadie avanzaría en una contratación de este tipo y con el compromiso de abonar un monto relevante de dinero sin considerar que el cocontratante no es de buena fe o que actúa de forma abusiva.

Comenta que la parte actora no solo está incurriendo en una conducta abusiva sino que, además, se encontró “beneficiada” por una cautelar colectiva dictada sin mayor criterio y a instancias del Defensor del Pueblo de la Provincia de Tucumán. Que la medida se aplicó desde el 8/1/2020 y que actualmente mantiene una deuda cuyo valor será actualizado a la fecha de efectivo pago.

Considera que si la parte actora estima que la cautelar colectiva le causó algún perjuicio deberá reclamar al promotor de esa medida quien se arrogó ilegítimamente la representación de una clase inexistente: el “defensor del pueblo”. Argumenta que durante más de la mitad del plan de ahorro el actor abonó una cuota reducida por esta acción judicial y ahora debe responder por esa deuda que acumuló.

Aduce que no existió incumplimiento contractual ni legal alguno en cabeza de su parte. Que la sociedad tiene por objeto -único y exclusivo- administrar planes de ahorro para fines determinados, y se rige por la ley general de sociedades (ley nro. 19.550), siendo supervisada constantemente por la IGJ. Y que actuó de acuerdo con lo previsto por la Solicitud de Adhesión, el decreto 142.227/1943 y la normativa dictada por la IGJ (resolución 8/2015, 14/2020 y ccs.); por lo que no ha existido incumplimiento legal o contractual alguno en cabeza de esta sociedad.

Destaca que el actor, más allá de exponer su disconformidad con el sistema de ahorro previo, no ha podido señalar, precisa y concretamente, qué cláusula contractual o disposición legal habría sido incumplida por la sociedad.

Estima que la parte actora celebró libremente un contrato de ahorro previo y la sociedad ajustó su accionar a los términos pactados; por lo que no puede pretender que se la exima del cumplimiento de sus obligaciones a costa de los restantes suscriptores que integran su grupo de ahorro.

Añade que el artículo 1121 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé, en su inciso a) que “no pueden ser declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado”. Y que no existe argumento alguno por el cual el valor del bien tipo pueda ser considerado “abusivo” o “excesivo”. Por lo que esta explicación en sí misma -dice- permite concluir que la demanda carece de todo sustento y que de hacerse lugar a la misma se estaría perjudicando principalmente a los restantes ahorristas que integran en el grupo de la parte actora.

Esgrime que el valor móvil es informado por FCA Automobiles Argentina SA y que no resultan oponibles a su sociedad los descuentos y/o bonificaciones que ofrezcan los concesionarios. Cita la cláusula 1.7. del contrato. Dice que de una simple lectura puede advertirse que la cláusula que define al valor móvil alude únicamente a las bonificaciones que el fabricante o distribuidor realice a los concesionarios y no, por el contrario, los descuentos o promociones que estos, independientemente, pueden realizar. O aquellas bonificaciones que el Estado Nacional pueda realizar; los que no pueden ser oponibles a su poderdante que tiene que adquirir el bien por cuenta y orden de los adherentes.

Destaca que la relación de la administradora con los concesionarios es receptada por el CCyCN 1502 del cual surge, claramente, que estos “actúan en nombre y por cuenta propia frente a terceros”. Como empresas independientes, con su propia estrategia comercial y cálculo de costos, los concesionarios pueden efectuar promociones; las cuales, obviamente, no resultan oponibles a su

parte -esgrime-.

Que en cuanto a los supuestos beneficios que la terminal automotriz habría otorgado se hace saber que a esta sociedad no le consta la existencia de los mismos, desconociendo los acuerdos que FCA Automobiles Argentina SA pudo pactar con terceros ajenos.

Arguye que no se ha incurrido en infracción legal al art. 32 de la Res. 8/2015 de la IGJ. Expresa que la infracción a la norma de la Inspección General de Justicia invocada por la parte actora se configuraría si la terminal otorgase descuentos a vehículos que se comercializan tanto por el canal “convencional” como por el canal “plan de ahorro”, pero solo los aplicase respecto de aquellos que se comercializan por el canal “convencional”, lo que no se ha dado en el caso y que la propia parte actora ha reconocido.

Advierte que la sociedad no es mandataria de la parte actora y que no se ha dado ninguna circunstancia no prevista en la Solicitud de Adhesión o normas de IGJ. Explica que la sociedad celebró un contrato individual con cada uno de los ahorristas que conforman el Grupo de Ahorro involucrado, y que este último no constituye un sujeto de derecho ni posee personalidad jurídica diferente a la de cada uno de los ahorristas, por lo que el Grupo de Ahorristas no ha celebrado contrato alguno con esta sociedad y, menos aún, un contrato de mandato.

Entiende que, en derecho, resulta insostenible que cada uno de los ahorristas, considerados individualmente, hayan otorgado un mandato a la sociedad. Explica que los ahorristas suscriben el contrato de ahorro para fines determinados mediante una Solicitud de Adhesión al plan de ahorro. Que no otorgan mandato a la sociedad para la conformación de un Grupo de Ahorristas; sino que, por el contrario, es la sociedad la que conforma el Grupo de Ahorro y, eventualmente, acepta la solicitud de los ahorristas suscriptores de las Solicitudes de Adhesión.

Agrega que la parte actora solo ha hecho alusión a las obligaciones de la sociedad como supuesta mandataria de los ahorristas, pero omitió considerar las supuestas obligaciones que estos deberían tener como pretendidos mandantes. Cita el artículo 1328 del Código Civil y Comercial de la Nación. Y que, en tal caso, la sociedad se encontraría legitimada para exigir indemnizaciones por cualquier daño que sufra durante la ejecución del supuesto mandato, siempre que ello no le resulte imputable. Que ello no sucede y cabe suponer que la parte actora no estaría de acuerdo. En igual sentido que la sociedad podría requerirle que la libere de cualquier obligación que asuma con terceros en el marco de la operatoria en cuestión, lo que no sucede en la práctica y que la parte actora, ni ningún ahorrista, estaría dispuesto a aceptar.

Razona que la aplicación de las normas del contrato de mandato al sistema de ahorro para fines determinados es improcedente, conduce a contradicciones insalvables y, en definitiva, a la imposibilidad de cumplimiento.

Remarca que el valor móvil de la unidad aumentó por debajo de la inflación medida por el INDEC para la adquisición de vehículos. Hace notar que si se tienen en cuenta los índices de apertura para la adquisición de vehículos en la Región Noroeste, entre enero de 2017 y octubre de 2024, el aumento ha sido de 105,50 veces mientras que el aumento del valor móvil entre esas mismas fechas fue de 70,13 veces. Destaca que el aumento que tuvo la unidad y que agravó al actor fue menor a la inflación medida por el Estado Nacional en el mismo período para la “adquisición de vehículos”.

Considera que este único argumento refleja cómo la parte actora ha apoyado su demanda en una serie de hechos falsos. Ha realizado acusaciones contra esta sociedad absolutamente infundadas, pretendiendo presentarse ante el Juzgado como un consumidor que habría sido víctima de grandes

corporaciones que coludían en su contra cuando, en rigor, la sociedad no ha hecho más que sujetarse estrictamente a las normas y disposiciones del contrato aplicables.

No se debe perder de vista que FCA debe recaudar mensualmente los fondos necesarios para que los grupos de ahorristas puedan adquirir vehículos. Si sube el precio de los vehículos, naturalmente, FCA necesitará recaudar más fondos para que los restantes ahorristas puedan adquirir vehículos.

Manifiesta que lejos de beneficiarse por los efectos de la inflación, le genera también grandes inconvenientes. Explica que las obligaciones asumidas con cientos de miles de personas a lo largo del país le imponen la obligación de recaudar mayores fondos para poder adjudicar los vehículos en cada uno de los grupos.

Destaca que -ante una situación como la alegada por la parte actora- su poderdante ha adoptado ciertas medidas de conformidad con las resoluciones dictadas por la IGJ. Detalla los diferimientos previstos en las resoluciones 2/2019, 14/2020, 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021, 3/2022, 12/2022 y 5/2023 dictadas por la Inspección General de Justicia y la reciente resolución 17/2024.

Argumenta que a través de las resoluciones generales mencionadas se dispuso que las entidades administradoras de ahorro bajo modalidad de grupos cerrados, deberán ofrecer a los suscriptores de planes de ahorro, cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de la vigencia de la resolución, la posibilidad de diferir el pago de las cuotas que se devenguen en el marco de aquéllos, con sujeción a las siguientes reglas: a) El diferimiento podrá aplicarse hasta 12 cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción; b) El ofrecimiento de diferimiento deberá ser mantenido hasta el 30/9/2023; c) De las cuotas sobre las que se ejerza la opción, se diferirán los siguientes porcentajes: Sobre las últimas 4 cuotas, o menor cantidad, se diferirá un 10%; Sobre las 4 anteriores a estas, o menor cantidad, un 20%; Sobre las 4 primeras, o menor cantidad, un 30%.

En cuanto a los suscriptores comprendidos, señala que podrán optar por el diferimiento los suscriptores con contratos vigentes, tanto si se encuentran en período de ahorro, como si han recibido el vehículo adjudicado. Asimismo, que podrán acceder al diferimiento aquellos ahorristas cuyos contratos a la fecha de vigencia de la resolución general 5/2021 y desde el 1/4/2018, se encuentren extinguidos por renuncia, rescisión o resolución, los cuales deberán al momento de ser adjudicados cancelar el importe de las cuotas en mora.

Indica que la Inspección General de Justicia ha dictado el 1/8/2024 la Resolución IGJ 17/2024 que también aborda esta cuestión y que ha vuelto a introducir los diferimientos a favor de los ahorristas.

Allí se dispone la obligatoriedad de ofrecimiento de la opción de diferir el 20% de la alícuota y las cargas administrativas que deben abonar suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos, cuyo agrupamiento se haya producido antes del 31/12/2022. Explica que la opción deberá ser ofrecida por las entidades administradoras de planes de ahorro bajo modalidad de "grupos cerrados" hasta el 31/12/2024.

Aduce que allí también se tuvo presente la distorsión que se genera por las medidas dictadas por la Justicia que interfieren y afectan el funcionamiento de los grupos de ahorro previo; ello en tanto se adoptan decisiones individuales con repercusiones generales. Cita los puntos 9 y 10 de los considerandos.

Argumenta que la jurisprudencia ha establecido que la Inspección General de Justicia ha armonizado los derechos e intereses de la totalidad de los ahorristas involucrados en el sistema, procurando preservar la financiación de este último

Hace notar que de los registros de la sociedad no surge que la parte actora haya efectuado solicitud alguna a los efectos de poder acceder a las opciones mencionadas, de la misma forma, no se desprende comunicación alguna solicitando asistencia a la sociedad. Y que la parte actora, por su parte, tampoco ha alegado haber recurrido a esta sociedad, ni ha ofrecido prueba al respecto.

Remarca que no se encuentra acreditada la supuesta imposibilidad de abonar las cuotas alegada por la parte actora. Comenta que la parte actora realizó un desarrollo argumental según el cual debían considerarse sus ingresos a los efectos de la fijación de la cuota. Pero que la supuesta imposibilidad de la parte actora de afrontar el pago de las cuotas no resulta condición suficiente para la readecuación de la misma.

Añade que un vehículo no resulta un bien indisponible para una persona; por lo que si la parte actora no puede pagar las cuotas del mismo debe desprenderse del bien y no reclamar judicialmente la readecuación del contrato. Que su representada, en tanto acreedora prendaria, se encuentra legitimada para brindar su conformidad a un tercero que decida hacerse cargo de la deuda y quedarse con el vehículo. Que también podría tomar un mutuo, saldar la deuda que tiene con la sociedad y luego cancelar el crédito según los términos y condiciones que pacte con el mutante. Entiende que la parte actora cuenta con múltiples alternativas frente a la situación de hecho por ella planteada y corresponde desestimar sin más trámite la acción promovida.

Alega que la sociedad cumple su deber de informar, publicando todos los meses en su página web oficial tanto las fechas de los actos en cuestión, como los resultados de los mismos. Que ello puede constarse en el siguiente enlace: https://www.fiatplan.com.ar/acto_de_adjudicacion. Siendo accesible para cualquier usuario y que las adjudicaciones también son informadas periódicamente a la Inspección General de Justicia.

Razona que de las manifestaciones vertidas por la parte actora no se desprende que la sociedad haya incumplido con el deber de brindar información, sino que la parte actora se encuentra en disconformidad con el funcionamiento general del plan de ahorro. Señala que la parte actora pretende reclamar por un supuesto incumplimiento que no es tal.

Expone que si el contrato de ahorro previo no brindase la información suficiente que debe conocer todo ahorrista que la suscribe, la Inspección General de Justicia ya habría tomado intervención, por cuanto, en tal supuesto la sociedad estaría incumpliendo constantemente con las obligaciones a su cargo.

Considera que el agravio de la parte actora constituye una mera maniobra para obtener una sentencia a su favor y no una conclusión derivada del examen de los requisitos legales confrontados con el escenario fáctico.

Remarca que en el caso, la sociedad no ha incurrido en incumplimiento contractual alguno, tampoco ha incurrido en conducta antijurídica alguna. Que la parte actora no ha podido explicar superficialmente cuál sería el daño que habría padecido ni mucho menos lo acreditó u ofreció hacerlo. Que tampoco existe ningún factor de atribución objetivo ni subjetivo que permita atribuir responsabilidad a su parte, en los términos de los artículos 1722, 1723 y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación. Que tampoco se le puede imputar un accionar culposo a su parte ni mucho menos uno doloso. Que si la parte actora sufrió algún daño -lo que se niega- el mismo no fue consecuencia de la sociedad, sino del propio obrar negligente de la parte actora o de un tercero por el cual no debe responder.

Rechaza los rubros reclamados en base a los argumentos que expresa, a los que me remito en honor a la brevedad.

Ofrece pruebas, hace reserva de caso federal y demás argumentos expuestos en su presentación.

4. Contestación de demanda de Cardiff Seguro SA

Mediante presentación del 21/10/2024, la parte actora denunció que CARDIF SEGURO SA cambió su denominación social por LIFE INSURTECH COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, y su nuevo domicilio.

Corrido traslado de la demanda, la compañía aseguradora no se presentó, pese a estar debidamente notificada (véase el seguimiento de carta documento acompañado en presentación del 13/12/2024). Y se tuvo por incontestada la demanda en la primera audiencia.

5. Trámite procesal.

Radicada la causa en este Juzgado en virtud de lo dispuesto por la Acordada N°245/24, punto V, se corrió traslado de la demanda y se convocó a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas para el día 28/08/2024.

Celebrada la misma en la fecha mencionada, comparecieron el actor junto a su letrado apoderado, Dr. Medrano, y la Dra. Medici, en el carácter invocado. Se tuvo por ratificado el escrito de demanda, y por apersonada a la Dra. Medici. En virtud de lo dispuesto en los arts. 466 y 155 procesales, se dispuso la realización de una nueva convocatoria a la primera audiencia para el día 18/10/2024.

Por providencia del 17/10/2024, se dispuso fijar nueva fecha de audiencia para el día 16/12/2024.

Celebrada la misma en la fecha mencionada, se presentaron el actor Sr. Varela, con su apoderado Dr. Medrano, la Dra. Médici en su calidad de apoderada de Piazza SA, y la Dra. Angie Lorena Ávila Rosales, quien se apersonó en carácter de apoderada de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados. No compareció persona alguna por el tercero Life Insurtech Compañía de Seguros S.A.

Luego las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación, y se tuvo por incontestada la demanda por parte de Life Insurtech Compañía de Seguros SA. No habiendo conciliación entre las partes, se abrió la causa a prueba, manifestando que de considerarlo necesario se aplicarían los artículos 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación y los arts. 323 y 485 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. A continuación se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

A) De la parte actora.

1. Documental: Producida.

2. Informativa:

- Defensoría del Pueblo de Tucumán.
- Dirección de Comercio Interior de Tucumán.
- Mesa de Entrada Civil.
- FADUA.

3. Pericial psicológica: Producida.

4. Pericial contable: Producida.

B) De la codemandada Piazza SA.

1. Instrumental: Producida.

2. Exhibición de documentación en poder de la contraparte.

C) De la codemandada FCA SA de Ahorro para Fines determinados

1. Documental: Producida.

2. Informativa

- IGJ

- INDEC

- GEACC 4

3. Pericial contable. Acumulada al A4 y producida.

Se dispuso, al no existir pruebas a producir en segunda audiencia, como vencimiento de plazo probatorio el día 07/04/2025.

Por providencia del 08/04/2025, se dispuso la ampliación del plazo probatorio del cuaderno de prueba A4 hasta el 23/05/2025.

Mediante presentación de fecha 25/04/2025, la parte actora denuncia hecho nuevo. Corrido traslado del mismo, por proveído del 09/05/2025 se dispuso reservar su tratamiento para esta instancia.

Emitido dictamen fiscal por la Sra. Agente Fiscal de la 1° Nominación (en fecha 10/06/2025), confeccionada la planilla fiscal (siendo que la parte actora se encuentra exenta de su pago, conforme art. 53 LDC, Piazza SA abonó lo correspondiente a su parte y la falta de pago de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados no obsta el dictado de la presente, conforme art. 214 procesal), la presente causa queda en condiciones de dictar sentencia. Y,

CONSIDERANDO:

1. Traba de litis

Que el actor ADRIAN EXEQUIEL VARELA inicia la presente acción de consumo en contra de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS -en adelante FCA SA-, PIAZZA SA -en adelante Piazza- y CARDIFF SEGURO SA (hoy LIFE INSURTECH COMPAÑÍA DE SEGUROS SA) -en adelante Cardiff- solicitando la resolución contractual y reclamando la suma de \$10.347.536 por daños y perjuicios (\$2.249.384 por resarcimiento de gastos, \$1.800.000 por daño moral y \$6.298.152 por daño punitivo). Alega que las demandadas incumplieron sus deberes contractuales (atento el aumento desmedido de las cuotas) y legales de información y trato digno, en el marco del plan de ahorros suscripto por el actor con la demandada. Igualmente, que en ningún momento se le especificó o se le rindió cuentas -deberes que tiene la administradora por su carácter de mandataria- respecto de la acumulación de deuda en su perjuicio, ocasionado por el diferimiento dictado en la medida cautelar de los autos DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARÍSIMO”, Expte. N°2702/2019, radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación.

Por su parte Piazza expone que el actor suscribió en el mes de diciembre de 2016 un plan de ahorros con FCA identificado como Grupo 13212 Orden 20, retirando el automotor 0 km en agosto del año 2017, el cual tiene 84 cuotas pagadas pero adeuda la suma de \$9.526.334,29 (al

05/08/2024), por el diferimiento de la medida cautelar aplicada. Alega que Piazza es ajeno a los incumplimientos denunciados por el actor, ya que es concesionaria de FCA Automóviles Argentina SA y como tal no percibe ni determina el valor de las cuotas, ni sus aumentos, ni el valor móvil, lo que se rige por los artículos de las condiciones generales que establece FCA SA. Remarca que no existe mandato entre el actor y FCA SA sino que la figura del plan de ahorro es la de "compraventa con modalidades especiales".

Mientras que FCA SA solicita el rechazo de la demanda con imposición de costas, alegando que no existe incumplimiento contractual ni legal por su parte, por cuanto actuó de acuerdo a lo previsto en las condiciones generales y normativa dictada por la IGJ. Que no es mandataria del actor, y que tampoco se encuentra acreditada la imposibilidad de abonar las cuotas por la parte actora. Que la información del valor móvil se encuentra accesible para cualquier ahorrista con el cupón de la cuota. Que el actor se vio beneficiado por la medida cautelar que se aplicó desde el 08/01/2020 por lo que debe responder por la deuda acumulada y en caso de considerar que la misma le ocasionó un perjuicio, debería reclamar al defensor del pueblo, que es quien la promovió. Que el valor móvil se ajustó por debajo del nivel de la inflación del INDEC, y que el actor no solicitó acogerse a los métodos de diferimientos estipulados por la IGJ, ni ningún otro tipo de reclamo o petición a su parte para sobrellevar el pago de las cuotas.

A su vez, Cardiff no contestó demanda.

2. Encuadre Jurídico

Preliminarmente, tengo presente que no se encuentra controvertido que el actor, Sr. Adrián Exequiel Varela es titular del plan de ahorros, identificado como Grupo 13212 Orden 20, adquiriendo el automotor Fiat Strada Adventure 1.6. Plan de ahorros administrado por FCA SA, bien fabricado FCA Automóviles, siendo Piazza concesionaria oficial.

Está reconocido por el mismo actor el uso mixto de la camioneta adquirida, en tanto manifestó que buscó un vehículo que sirviera tanto para su trabajo como para su vida familiar. No obstante, considero que ello no desvirtúa su carácter de consumidor, a los fines de que la protección consumeril sea aplicable al caso de marras.

Sobre el tema dijo la jurisprudencia: "Al respecto nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia tiene dicho que : "...De allí que pueda entenderse y compartirse la exigencia de prueba a la demandada que contiene el decisorio en crisis, sin siquiera recurrir a la inversión de la carga probatoria que resulta de la LDC, pues encontrándose admitido tácitamente el destino mixto de la camioneta de Cruz, la única forma de rebatirlo, demostrando la afectación del automotor exclusivamente a la actividad productiva del accionante, era a través de prueba al efecto que correspondía aportar a la accionada. En ese marco, no encontrándose acreditado el uso privativo del automotor con fines comerciales o productivos, el pronunciamiento del Tribunal a quo, con base en los hechos alegados y pruebas producidas, se enroló en la posición doctrinaria de los diferentes fallos reseñados precedentemente, que consideran aplicables a casos como el de marras las previsiones de la ley de defensa del consumidor. Ello basta para desestimar la tacha de arbitrariedad que la recurrente formula contra la resolución de la Cámara, toda vez que ella, en lo sustancial, sigue el mismo criterio de numerosos tribunales argentinos, no existiendo arbitrariedad si una decisión encuentra fundamento en tesis aceptadas jurisprudencialmente (confr. CSJN, 26/09/2006, La Ley, 2006-F, 637)" 1CSJT - Sala Civil y Penal "Cruz Miguel Leopoldo vs. Rolcar S.A. s/ Incumplimiento de contrato" Nro. Expte: C2672/14 Nro. Sent: 1571 Fecha Sentencia 10/09/2019. Por todo ello, siendo la protección de los consumidores o usuarios un principio general dentro de nuestro ordenamiento constitucional, debe corresponder al proveedor de bienes o servicios encuadrables en las previsiones de la ley 24.240 la carga de la prueba de que el sujeto que los ha adquirido o utilizado, o

tenga interés en su adquisición o su uso, no deba ser considerado en cada caso concreto como consumidor o usuario a los fines de la tutela de esta ley. Y en caso de duda, como quedó expuesto, debe estarse a favor del consumidor (art. 3 LDC). No existiendo en la causa prueba alguna que desvirtúe el carácter de consumidor final del actor, corresponde rechazar el agravio." (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, en los autos "Rodríguez Néstor Horacio vs. FCA Automóviles Argentina S.A. s/ Sumarísimo (Residual)", Expte. N° 1028/19, sentencia N°316 del 28/04/2025).

Véase que aún cuando la parte demandada niega el carácter de consumidor del Sr. Varela, de la prueba documental aportada (facturas) surge su condición de consumidor final; a lo que cabe agregar que FCA SA no aportó ninguna prueba para contradecir tal carácter (carga probatoria que estaba a su cargo en virtud de lo normado por el art. 322 procesal).

Por ello, considero que a las partes las une un vínculo contractual que tiene la naturaleza jurídica de una relación de consumo, en los términos del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN). Ello por cuanto, la Ley N°24.240 (Ley de Defensa del Consumidor, en adelante LDC) establece -en iguales términos que el artículo citado- que debe entenderse por consumidor o usuario a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, situación acontecida en autos (art. 1 LDC).

Por lo que cabe subsumir el caso dentro de las previsiones de la LDC -entre otras leyes nacionales-, como así también por lo normado por el art. 1092 del CCCN y ccdtes., que amparan al consumidor y usuario en sus relaciones con el proveedor de bienes y servicios.

En este sentido, tal normativa no es un conglomerado de normas excepcionales, aplicables a determinadas circunstancias especiales, sino un microsistema a través del cual se concreta el principio protectorio contenido en el art. 42 de la Constitución Nacional (en adelante CN). En especial, tengo presente que el art. 3° LDC establece que este estatuto del consumidor se integra con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, particularmente con las de Defensa de la Competencia y Lealtad Comercial. Asimismo, cobra plena vigencia el principio de las "cargas probatorias dinámicas" y el de interpretación más favorable para el consumidor -en caso de duda-.

Ahora bien, sobre el contrato de plan de ahorro cabe recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha explicado (sentencia N° 725 del 14/06/2022) que el ahorro previo es el negocio jurídico en el que un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero, en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien mueble o inmueble, la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o de licitación (LORENZETTI, Ricardo, Tratado de los Contratos, T I, Sta Fe, Rubinzal Culzoni, 2004). Es aquel que se perfecciona entre la administradora, en su carácter de mandataria del grupo, y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor, al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que por sorteo o licitación se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común. (NICOLAU, Noemí L., "Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 831.).

Los contratos de ahorro previo refieren al método que organiza a los ahorristas para la obtención directa e indirecta de bienes -en el caso automotores-, apoyándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, mediante la acumulación de capitales que recaudan las entidades autorizadas, en las que se dan los presupuestos técnicos financieros que permiten el logro de las aspiraciones particulares de los suscriptores. A su vez, quienes suscriben el plan se obligan a constituir -a través

de contratos idénticos- un capital que se integra mediante entregas periódicas, y la contraparte - entidad de ahorro- se obliga a administrar ese patrimonio común, para realizar las adjudicaciones previstas a cada uno de los suscriptores al cumplirse las condiciones fijadas en los planes (cf. Guastavino Elías P. Contrato de ahorro previo, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1988, p. 196).

En estos contratos usualmente se conviene que el reajuste de las cuotas de integración estará en directa relación con el incremento del precio de lista -denominado "valor móvil"- de los bienes cuya adquisición se pretende, lo que tiene su fundamento en la circunstancia de que los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período alcance para la adjudicación de por lo menos un bien a uno de los miembros del grupo en cada período. El grupo cerrado está integrado por el doble de ahorristas que cuotas a pagar, a los fines de que por mes puedan adquirirse dos bienes para adjudicar, uno por sorteo y otro por licitación. De manera tal que las solicitudes de un conjunto determinado de suscriptores respecto de un mismo bien tipo son agrupadas por la Administradora en un plazo determinado y hasta lograrse la reunión de la cantidad predeterminada de solicitantes para constituir un círculo de ahorristas con suscriptores de cualquier parte del país.

Los suscriptores tienen como obligación principal el pago de las cuotas, pero además, se encuentran obligados al pago de un seguro de vida, gastos de administración, derecho de adjudicación, ofrecer garantía en caso de resultar adjudicatario y el cumplimiento de otros deberes secundarios. Las cuotas a abonar se denominan de ahorro antes de la adjudicación del bien y con posterioridad a dicha adjudicación devienen en cuotas de amortización, las que se componen de una cuota pura que se calcula dividiendo el precio del bien a adjudicar por el número de cuotas a pagar, más gastos de administración, una prima por seguro de vida y el seguro (de responsabilidad civil) sobre el bien adjudicado. Además una vez que el suscriptor resulta adjudicatario se debe sumar el derecho de adjudicación.

Por su parte, la administradora tiene la obligación de llevar a cabo las adjudicaciones que fueran pactadas en el contrato, las que pueden ser por sorteo o por licitación, de forma periódica hasta la finalización del contrato.

Cuando el suscriptor resulta adjudicado, se obliga a continuar pagando su cuota que, a partir de ese momento, ya no es ahorro, sino pago del crédito que el grupo le otorga por el saldo del precio del bien.

De lo dicho anteriormente, se desprende que el sistema de ahorro para fines determinados está integrado por una multiplicidad de contratos. En este sentido, tengo en consideración que el art. 1073 del CCCN dispone: "Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074".

Por ello, de acuerdo a conteste doctrina y jurisprudencia sobre el particular, entiendo que los denominados "planes de ahorro previo para fines determinados" constituyen un sistema de contratos conexos que se traducen en una operación compleja que tiene su origen en contratos idénticos que celebran cada uno de los ahorristas con la institución autorizada a administrar el sistema en orden a la adquisición del bien de que se trate, a lo que se agrega la participación de los fabricantes o importadores y su red de distribuidores o comercializadores, entre los que se encuentran las concesionarias.

Y ello es así porque la ventaja que supone la disminución del riesgo empresario que le proporciona al fabricante este sistema (al no arriesgar una superproducción de vehículos puesto que la

producción se ajusta a los pedidos previamente realizados por los suscriptores, de modo tal que la financiación es sin costo y con un alto grado de previsibilidad en las ventas), tiene como contrapartida la necesidad de crear una cadena de comercialización integrada por el fabricante, la financiera o la administradora del plan y el concesionario ubicado en el domicilio del consumidor, que viene a constituir el fundamento de la responsabilidad solidaria de sus integrantes.

En esa línea, el art. 1075 CCCN dispone que "Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común."

En consecuencia, en virtud de la conexidad contractual entre las demandadas -en su carácter de administradora del plan y fabricante del bien tipo-, por aplicación del art. 40 de la LDC, "si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio...La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan."

Además corresponde la aplicación de las previsiones pertinentes emanadas de la Inspección General de Justicia de la Nación y las contenidas en el contrato de adhesión celebrado entre la administradora del plan y el ahorrista.

Todo ello sin perjuicio de resultar aplicables las normas, principios generales y los presupuestos de responsabilidad del CCCN, no tratándose de regímenes excluyentes sino complementarios dentro de un sistema de diálogo de fuentes como el que impregna nuestro derecho privado (conf. art. 1 CCCN).

3. Responsabilidad de la demandada

3.1. Cuestiones preliminares

Como ya se dijo, no se encuentra controvertido que el actor, Sr. Adrián Exequiel Varela es titular del plan de ahorros, identificado como Grupo 13212 Orden 20, adquiriendo el automotor Fiat Strada Adventure 1.6 en agosto de 2017. Plan de ahorros administrado por FCA SA y bien fabricado por Fiat Automóviles, siendo Piazza una de sus concesionarias oficiales. Cardiff es la compañía de seguros de vida contratada por el actor en el marco de dicho plan de ahorros.

Consta agregada en autos (cuaderno de prueba A1) la cédula de identificación de vehículos del automotor dominio AB731TR, Fiat Strada Adventure 1.6 a nombre del demandante, y la inscripción de contrato prendario del mismo (con su reinscripción en fecha 23/08/2022).

Tampoco está en discusión que la sociedad administradora realiza las liquidaciones mensuales del plan en base a un valor móvil del bien informado por el fabricante.

Ni existe debate en torno a la existencia de una medida cautelar dictada en la causa caratulada "Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y Otros s/ Acción Colectiva de Consumo" (Expte. N° 2702/19), que alcanzó al actor como beneficiario produciendo una reducción en las cuotas del plan. Así tampoco que luego se le informó la existencia de una deuda generada como consecuencia de la misma.

La controversia gira en torno a si existe responsabilidad solidaria de las demandadas por incumplimiento contractual o incumplimiento de los deberes de información y de trato digno emanados de la LDC; especialmente en lo que hace al aumento de las cuotas, a la información

relacionada con la aplicación del diferimiento de la medida cautelar y al trato indigno que manifiesta haber recibido el Sr. Varela.

Hago notar que aún cuando el actor mencionó que el aumento de las cuotas fue desmedido y lo llevó a abonar fuera de término algunas mensualidades, no cuestiona el valor móvil del automotor ni tampoco solicita el reajuste de sus cuotas. Y que al momento de la traba de la litis, las 84 cuotas del plan se encontraban abonadas, restando solamente lo adeudado por el diferimiento de la medida cautelar y lo correspondiente a la Ley 25413.

A ello cabe agregar que, atento la normativa aplicable arriba mencionada, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo (art. 40 LDC). Por lo que, probada la existencia del hecho dañoso o incumplimiento obligacional, para eximirse de la obligación de resarcir, las demandadas deben demostrar la ajenidad de la autoría o caso fortuito.

3.2. Hecho nuevo

Por presentación del 25/04/2025, la parte actora denuncia como hecho nuevo que el día 22/04/2025, recibió en su casilla de mail exekiel.varela@hotmail.com un correo electrónico enviado desde FCAatclientes@enviocertificado.com, el que transcribe, adjuntando un cupón de pago (cuya copia acompaña).

Remarca los conceptos incorporados en el cupón de pago mencionado: "Grupo 13212, orden 20, cuota 84, modelo ahorrado 64 D- Strada Adventure 1.6. \$27.655.089,69, comprobante 547/00042158, canc. cupón 0,00% al vto., Emisión 21/04/2025, Diferimiento de medidas cautelares a vencer, modelo de ahorro \$11.139.457,83. Por el momento no está a abonar la correspondiente cuota". Asimismo remarca que, según lo expresado por FCA SA, la medida cautelar dictada ordena una suspensión de pago del 20% de las alícuotas devengadas. Y que con base en ello, la supuesta deuda que se pretende endilgar a su mandante debería ser igual al 20% del valor móvil del bien tipo, pero ello no es así.

Hace el siguiente cálculo: a) Valor móvil: \$27.655.089,69; b) 20% del monto del vaalor móvil: \$5.531.017,94; c) Diferimiento medida cautelar según la pretensión de la demandada FCA SA: \$11.139.457,83. De tal manera que lo pretendido casi duplica el 20% del valor móvil declarado por la misma administradora -dice-. Adjunta prueba documental.

Corrido traslado, Piazza contesta -mediante presentación del 29/04/2025- informando que no ha enviado dichos correos electrónicos, por lo que desconoce su contenido y finalidad, toda vez que el remitene es FCA SA, es decir la administradora dek grupo. Reitra que no percibe las cuotas ni determina el valor móvil de las unidades.

Por su parte, FCA SA destaca que la parte actora no ha brindado explicación alguna acerca de los motivos por los cuales correspondería considerar la situación relatada como un hecho nuevo procedente para la resolución del proceso. Sin embargo aduce que siendo que el hecho nuevo alegado confirma la existencia de la deuda pendiente de la actora, no se opone a la incorporación de la situación denunciada.

Así las cosas, cabe tener presente que el art. 440 procesal dispone: "Si después de contestada la demanda o la reconvenición sobreviniere algún hecho sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo durante la Segunda Audiencia hasta antes de los alegatos. Si fuera posterior, podrá alegarse y probarse en segunda instancia."

Siendo que lo alegado recae sobre la pretensión del actor, que el documento acompañado es de fecha posterior a la demanda, y que en el mismo consta un cálculo de la medida cautelar,

corresponde admitir el hecho nuevo alegado a los fines de la resolución de esta litis.

3.3. Del carácter de mandataria de la administradora del plan

Primeramente, debo señalar que en contratos de planes de ahorro, como el que es base de la acción de autos, la principal obligación de la administradora se centra en organizar el plan de ahorro, en recaudar los fondos entre los ahorristas y en administrar esos fondos para aplicarlos al destino previsto en el contrato, cual es, la adjudicación y consiguiente entrega de los bienes o préstamos dinerarios prometidos; y la principal obligación de los ahorristas consiste en el pago de las cuotas del plan, cuyo cumplimiento aparece esencial para el funcionamiento del sistema de ahorro previo (cfr. CCCS Sala IIa, sentencia N° 186 del 29/04/2016 dictada en “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/sumario - residual”).

Asimismo, tengo en consideración que la Resolución N°8/15 de la Inspección General de Justicia - que aprueba las normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados- prevé en el artículo 28.2 de su Anexo A lo siguiente: “Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas.”.

De allí que la existencia de un mandato se trata de un hecho que no admite controversia: dicho carácter surge de las normativas del ente regulador (IGJ). Razón por la cual devienen de aplicación las normas contenidas entre los arts. 1319 y 1334 del CCCN.

3.4. Del aumento de las cuotas

Sentado ello, cabe mencionar que, en los contratos de ahorro previo para la adquisición de automotores, usualmente se conviene que el reajuste de las cuotas de integración estará en directa relación con el incremento del precio del vehículo cuya adquisición se pretende. Ello por cuanto, los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período alcance para la adjudicación de por lo menos un bien a uno de los miembros del grupo en cada período. En este sentido, el precio mensual del automotor constituye la base sobre la cual se calcula la cuota a abonar por el ahorrista.

En este sentido, el precio del automotor estará fijado cada mes por el fabricante, incluyendo las bonificaciones que brinda a su red de comercialización, no pudiendo conocer el ahorrista de antemano el precio final que abonará por el automotor, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de una deuda de 7 años -84 cuotas-. Así lo dispone la IGJ en el art. 1° de la Resolución N°12/02: A los fines de lo dispuesto en el art. 9°, párrafo primero, de la Resolución General I.G.J. N°09/02, se entenderá por valor móvil el precio de venta al público sugerido por el fabricante de los bienes. Sobre dicho precio, el fabricante deberá reconocer las bonificaciones que realice a los agentes y concesionarios de su red de comercialización. Cabe recordar que el art. 9° dispone que “A partir de la vigencia de la presente resolución, en los planes de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de “grupos cerrados”, el precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio que la empresa fabricante de los mismos perciba por operaciones de venta a su red de comercialización. Toda bonificación o descuento practicados en estas últimas deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura Mensualmente las entidades administradoras deberán incluir las bonificaciones a que se refiere este artículo en las listas de precios que presenten a los fines de la Resolución General I.G.J. N°4/91.”. A su vez el art. 32 de la resolución 8/15 de la IGJ, establece en su apartado N°2 que: “Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red

de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2 del artículo 16 del Capítulo 1”.

Ahora bien, es de público conocimiento (art. 127 procesal), que nuestro país entró en una profunda crisis en el año 2018 por la suba del dólar, lo que produjo un aumento en el valor de los automóviles. Es decir, el aumento de precios y la crisis económica tuvo impacto directo sobre el valor móvil de los vehículos y, como consecuencia de ello, sobre el monto de cada una de las cuotas que pertenecen al plan de ahorro. Claramente, el aumento del valor móvil y su consecuente aumento sobre el valor de las cuotas, provocó enormes consecuencias en el normal desenvolvimiento de los planes de ahorro, y esto se encuentra mayormente advertido en la cantidad de causas judiciales que se encuentran iniciadas en nuestros tribunales en busca de una solución.

Sin perjuicio de ello, resulta fundamental analizar si en el caso concreto, la administradora incumplió sus obligaciones y aumentó desmedidamente el precio de las cuotas.

Para tal estudio, cabe destacar que ninguna de las partes acompañó copias completas del contrato de adhesión del Sr. Varela (véase que en la prueba D2, la administradora sólo adjuntó la primera y la última copia). Sin embargo, no es un hecho controvertido que el previo móvil del automotor lo fija la fabricante del bien (en la especie Fiat Automóvil).

Así, tengo presente que las partes ofrecieron prueba pericial contable (cuaderno de prueba A4). Siendo desinsaculada la CPN Silvia Noemí Brito (MP N°4162) en fecha 12/05/2025 presentó su dictamen. El mismo fue impugnado por la codemandada FCA SA -mediante presentación del 21/05/2025- remarcando en cada uno de los puntos periciales cuestionados la documentación que entendió la perito debió compulsar y que a su criterio, no lo hizo. Corrido traslado, la profesional contestó por presentación del 26/05/2025.

Analizando la impugnación de pericia deducida cabe tener presente que el impugnante cuestiona la documentación respaldatoria de la pericia. Sin embargo, la profesional fue clara al detallar de qué documentos había tomado los datos para contestar los puntos periciales. Atento lo señalado se concluye que las observaciones efectuadas por FCA SA constituyen meras manifestaciones que no invalidan el dictamen, ya que carecen de fundamento y prueba que las respalden, y que no pueden prevalecer sobre la conclusión de un experto en la materia, ya que –para ello– se requieren conocimientos específicos al respecto. De hecho muchas de sus valoraciones corresponden a cuestiones que deberán ser resueltas por el Proveyente, siendo que la perito simplemente realiza una manifestación de la situación, pero la valoración corresponde a esta instancia. A lo que cabe agregar que el informe de los peritos designados por sorteo se trata de un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia, cuya imparcialidad y corrección están protegidas mediante normas específicas que regulan su actividad.

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: “Tratándose de una rama del saber que el Juez no está obligado a conocer, la pericia del contador –como la de cualquier otro experto- resulta de ponderación ineludible. De allí que no basta con expresar un disenso vago y general con la labor pericial, sino que es imprescindible impugnar específicamente y con el mismo rigor técnico o científico las razones que justifiquen que haya que apartarse de tales conclusiones. No mediando tal impugnación, no cabe sino ratificar la apreciación judicial hecha en la instancia de origen en este punto, correspondiendo el rechazo del agravio.” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, “Torres Julio Cesar y Otros vs. Rivadeneira Rene Roberto s/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia n°214 del 29/05/2014).

Por lo tanto, el informe pericial resulta categórico y contundente y no cuenta con fundamentos científicos de mayor valor u otros elementos probatorios que lo desvirtúen, y que permitan calificarlo como erróneo o inadecuado, y corresponde receptorlo.

Así, tengo presente que la perito concluyó que el actor abonó las 84 cuotas (aunque algunas de ellas fuera de término). Y de la planilla por ella confeccionada surge que se respetaron los precios informados por el fabricante del bien; de modo que no se encuentra acreditado el incumplimiento contractual alegado en relación al aumento de las cuotas.

Como ya se dijo, sabido es que el valor móvil no responde necesariamente a índices de inflación. De hecho, se puede advertir en la planilla confeccionada por la contadora que algunos meses la comparación con el índice inflacionario es mínimo, mientras en otro la diferencia es abrupta. Sino que, el valor móvil de los planes de ahorro suele estar relacionado a precios de mercado; lo que resulta lógico que suceda por cuanto es el mercado el que determinará si un automotor se vende mucho o no, y, en consecuencia, si se valoriza o no.

Cabe remarcar, en este punto, que la administradora incumplió su deber de aportar a la causa las copias completas de la solicitud de adhesión, a pesar de que se encontraba en mejores condiciones de probar (art. 53 LDC).

3.5. Del deber de información

Ahora bien, la parte actora denuncia que el incumplimiento de la demandada radica en no haber dado cumplimiento al deber de información respecto de la deuda acumulada por el diferimiento de cuota por la aplicación de la medida cautelar generada en la acción colectiva iniciada por el Defensor del Pueblo, ni cómo se calculó esa deuda, ni respecto de su exigibilidad y cobro, ni brindó referencias del valor móvil que se debió considerar para el cálculo de las cuotas.

Dicho esto corresponde analizar las obligaciones que pesan sobre el mandatario, a los fines de establecer si ha incumplido las mismas y, en especial, si actuó frente al grupo de ahorristas, principalmente del Sr. Varela, que es quien inicia el reclamo con la presente demanda, con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios. La esencia del contrato es que el mandatario ejecute actos jurídicos en interés del mandante (art. 1319 CCCN).

Como primera aproximación puede advertirse que en el contrato suscripto no está prevista una solución a este tipo de situaciones extraordinarias, en donde la suba del precio de la unidad supera cualquier estimación esperada o que se establezca una medida cautelar que obligue a la administradora a prorratear un porcentaje de alícuota del ahorrista; sin embargo, por su parte, en el art. 1324 se enuncian las obligaciones del mandatario y el modo de ejecutarlas.

Expresa el artículo citado: "Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a: a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución; b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes; c) informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato; d) mantener en reserva toda información que adquiera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada; e) dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél; f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato; g)

entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio; h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato; i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias. Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.”.

Por su parte, el fundamento del deber de información está dado por la desigualdad que presupone que sólo una de las partes se encuentre informada sobre un hecho que puede ejercer influencia sobre el consentimiento de la otra.

Tengo presente que la medida cautelar dictada en el marco del juicio caratulado: “DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/SUMARÍSIMO”, con trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación, dispuso a la aquí demandada (junto a otras empresas comercializadoras de planes de ahorro) que realice una suspensión de pago del 20%, de las alícuotas devengadas desde la fecha de la demanda, únicamente a los adherentes y adjudicatarios de planes de ahorro que tengan domicilio real en la jurisdicción del Centro Judicial Capital, conforme a los parámetros establecidos en la resolución N°2/2019 de la Inspección General de Justicia de la Nación, con la excepción que la postergación de pago y demás ítems establecidos en la misma, tendrán vigencia durante la tramitación de aquél juicio, absteniéndose asimismo de iniciar procesos legales dentro del plazo estipulado, y de cobrar intereses de cualquier tipo. Asimismo, precisó que el incremento de la alícuota no podía superar anualmente el índice de inflación acumulada, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Para así decidirlo, la Juez consideró que existió un incremento desproporcionado en el valor de la cuota (compuesto esencialmente por el valor móvil del bien) con respecto al índice de estadísticas utilizados en el período mencionado, sin mayores razones aparentes.

En cumplimiento con dicha cautelar, y en lo atinente al presente caso, no resulta controvertido por las partes que la demandada aplicó un diferimiento parcial del valor de las cuotas. Al respecto, la perito dictaminó que "al actor se le aplicó la medida cautelar de la cuota 36 a la 84".

En otras palabras, entiendo que resulta claro que, a raíz de lo dispuesto por la medida cautelar referida y conforme las pruebas rendidas, resulta reconocido por las partes que el actor no pagó el 100% del valor de las cuotas puras que hubiera correspondido, y que la diferencia porcentual de dichas cuotas diferidas se debía abonar al finalizar el plan.

Así tengo presente que tal situación fue comunicada por la administradora al Sr. Varela a tenor de la nota (la que no tiene fecha) que él mismo adjunta como prueba documental, por la cual FCA SA le informó que se cerró la cuenta bancaria abierta en los autos donde se dictó la medida cautelar, y cuáles son los medios de pago habilitados. En esa oportunidad la administradora comunicó que la medida cautelar "ordena una suspensión de pago del 20% de las alícuotas devengadas" y que se verá reflejada en el cupón de pago bajo el rubro de "Cumplimiento Cautelar". Asimismo dice: "... si la cautelar se dejara sin efecto por cualquier razón usted adeudará a su Grupo de Ahorro la diferencia acumulada de acuerdo al Valor Móvil actualizado. Usted puede optar por excluirse de la medida cautelar y continuar abonando regularmente sus cuotas. Para ello deberá enviar un correo electrónico a fiatplan@clientefca.com.ar o llamar al 0810-222-3428 de lunes a viernes de 9 a 18 hs. Si usted renuncia a la cautelar puede adherirse a los diferimientos de cuotas dispuestos por la Resolución 14/20 de la Inspección General de Justicia o las propuestas de diferimientos y prorrates de deuda ofrecidos por FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS (solicite mayor

información al 0810-222-3428).".

Advierto que aún cuando no constan remisiones de correos electrónicos o llamadas telefónicas, el actor sí solicitó mayor información por intermedio de carta documento. En efecto, consta agregada la CD N°+3672694-0 de Correo Andreani, de fecha 28/07/2022, por la cual el demandante intimó a FCA SA a: "a) Suministrarme la correspondiente factura por el cobro de flete y patentamiento que fue oportunamente cobrada por Uds., ya que la misma NO FUE ENTREGADA... b) Entregarme Pólizas de Seguro de Vida que corresponda... Los cuales me cobraron en cuota mensual. Asimismo, detallarme VIGENCIA, PLAZO, CADUCIDAD, PERIODICIDAD Y RENOVACIONES; PORCENTAJES COBRADO, CAPITAL ASEGURADO Y TOPE ASEGURADO. c) Informarme a qué índice se "ajusta" el (desmesurado e ilegítimo) incremento de cuota del valor de la unidad, ya que contradice a la cuota fija ofrecida, al producto vendido y al contrato firmado. d) Suministrarme: I. Vector de Pagos; II. Estado de cuenta; III. La rendición de cuenta de los haberes del grupo, conforme el mandato asignado a FCA SA. e) Informarme respecto Ley 25.413... f) Informarme respecto al concepto diferimiento/Recup. Alícuota, detallándome y pormenorizándome los períodos de "descuentos" y períodos de cobros endilgados, especificando porcentajes y valor nominal en cada caso. g) Suministrarme la Factura de la primer cuota... como también la Factura por el depósito en Banco Galicia que me hicieron depositar. h) Rectificar o ratificar si corresponde o no abonar la cautelar colectiva, expte. n°2702/2019, y para el caso pormenorizar conceptos, montos y períodos.". Bajo apercibimiento de imputar responsabilidad civil y/o penal con más el reclamo por el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos. De la que no consta agregada ninguna respuesta.

Asimismo, el accionante remitió misiva de igual tenor y fecha dirigida a Piazza SA, N°+3672695-7. Dicha concesionaria sí respondió todos los requerimientos del actor, de manera clara y amigable para el consumidor, incluso refiriendo a dónde podía solicitar la información que no obraba en su poder (conforme surge de la carta documento N°+3603563-9 de Correo Andreani, de fecha 08/08/2022, acompañada como prueba documental por la concesionaria).

Tengo presente que la mayoría de la información solicitada por el Sr. Varela (y que hacía principalmente a la deuda que recaía sobre él) debía ser respondida por la administradora.

Razón por la cual, ante la falta de respuesta, realizó denuncia ante la DCI, conforme surge del Expte N°3493-311-V-2022, cuyas copias la DCI verificó como auténticas (en presentación del 15/04/2025 en el cuaderno de prueba A2).

En la DCI, FCA SA acompañó: 1) Estado de Deuda del actor que da cuenta que al 04/08/2022 debía \$2.027.260,70, detallado en los conceptos de: a) Total impago actualizado; b) Diferimientos; c) Saldo de deuda de la unidad; d) Cancelación de Prorrrateo y e) Impuesto Ley 25413; 2) Reporte de Vector de Pagos, donde consta el monto de cada cuota mensual, fecha de pago, imputación y vencimiento; 3) Recibos de Piazza por la primer cuota, por Gastos Administrativos, por Flete y Patentamiento; 4) Detalle de los gastos previos a la entrega del auto; 5) Recibo de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor por los gastos registrales (inscripción automotor, cédulas, inscripción prenda); 6) Depósito bancario. Documentación de la cual existe una firma al final que reza "Tomo conocimiento" de fecha 22/09/2022 (y luego un escrito ingresado el 28/09/2022 por el cual se solicitó la autorización para la extracción de copias y se reconoció haber tomado conocimiento).

Remarco que el Sr. Varela expresó en su denuncia que Cardif nunca le entregó la póliza de seguro, y que fue recién ante el trámite realizado en la DCI que tal requerimiento fue cumplido por la aseguradora. Sin embargo la compañía aseguradora no realizó el detalle que el Sr. Varela había requerido en la carta documento (aunque no dirigió ninguna de las misivas a la compañía

aseguradora) o en la denuncia ante la DCI; lo que sin dudas, habría ayudado a la comprensión del Sr. Varela de, por lo menos, las características esenciales del contrato. La falta de apersonamiento de Cardif, genera una presunción en su contra (art. 53 y 3 de la LDC) respecto de la información brindada al actor oportunamente.

De la reseña efectuada surge que la información aportada por las demandadas al accionante no fue oportuna ni tampoco completa. Señalo que el Sr. Varela debió requerir por carta documento la información que se le debió haber brindado en el momento de contratación, y a medida de que iba realizando los pagos. Igualmente tuvo que iniciar el trámite ante la DCI para poder tomar conocimiento de cuestiones básicas del desarrollo de su plan de ahorros (véase que es recién en esta oportunidad que el Sr. Varela recibe la póliza de seguro de vida, o los recibos por los pagos efectuados al momento de entrega del auto, que ocurrió en agosto de 2017 conforme manifestaron las partes).

A ello cabe agregar que, no consta agregada como prueba una respuesta de cómo se calculó la deuda del Sr. Varela por la medida cautelar (la administradora sólo se limitó a indicar al actor que correspondía al 20% y a establecer su monto).

De hecho, tengo presente que la perito concluyó que "*Con respecto al concepto "MEDIDA CAUTELAR", lo que se le pretende cobrar al actor NO condice con el porcentaje correspondiente al 20% (veinte por ciento) del valor actualizado de la unidad en la última cuota abonada, que fuera emitida el 19/12/2023. En el cupón de la cuota 84 con vencimiento 10/01/2024 se expresa que "DIFERIMIENTOS MEDIDAS CAUTELARES A VENCER MODELO DE AHORRO: \$6.774.103,13", indicando en el mismo cupón que el valor móvil a la fecha de emisión era de \$ 17.212.921,24. Si se calcula el 20% del valor móvil a la fecha de emisión del último cupón de pago, cuota 84, el resultado es \$3.442.584,25 (\$ 17.212.921,24.- x 20%).". Y que "En ninguno de los cupones de pago, donde aparece el concepto de Cumplimiento Cautelar, se aclara cual es el porcentaje que se le aplico a cada cuota del plan de ahorro."*

Más aún, es recién al contestar el planteo de hecho nuevo que la administradora realiza un detalle pormenorizado de cómo calcula la deuda acumulada del Sr. Varela, atento las modificaciones de la medida cautelar que debió aplicar retroactivamente.

En este sentido, corresponde tener en consideración que el deber de información que debe cumplir toda entidad prestadora de un servicio, es uno de los principios fundamentales del derecho del consumidor consagrado en el artículo 42 de la CN, que encuentra su correlato en el deber de información impuesto a los proveedores de bienes y servicios por el art. 4 de la LDC y el art. 1100 del CCCN.

Resulta oportuno recordar que el mismo hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de fijar los términos contractuales y resulta ser el experto profesional en la materia.

Tiene dicho la doctrina: "Desde el punto de vista jurisprudencial, el deber de información ha sido caracterizado como la obligación que tiene el proveedor de bienes y servicios de suministrar todo dato que permita una elección racional y un uso correcto y seguro de los bienes y servicios contratados. La norma de la ley 24.240, artículo 4°, a la par de constituir un verdadero principio general en materia de consumo, consagra un derecho subjetivo del consumidor o usuario. A partir de dicha conceptualización cabe sostener que el deber de información tiene una doble finalidad: protección del consentimiento del consumidor y que éste logre una satisfactoria utilización del producto o servicio" ("Régimen Jurídico del Consumidor Comentado", director: Javier H. Wajntraub, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, año 2017, pág. 44).

En igual sentido dice la jurisprudencia: "Informar es hacer saber lo que es importante, resultando tal todo dato que pueda alterar la base del negocio, de modo que si se conociera no se contrataría, o se

lo haría en otras condiciones. La información es un elemento imprescindible para restablecer el equilibrio entre las partes -tratantes primero y contratantes después-, debiendo considerarse que tal equilibrio es el principio sobre el que se asienta la autonomía de la voluntad, que es elemento esencial del consentimiento eficaz. Por ello resulta fundamental que la información sea veraz, detallada, eficaz, suficiente, cierta e inteligible.” (Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal, “Fontdevilla Pablo c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios”, sentencia n°921 del 02/10/2009).

Cabe considerar que aún cuando el actor haya consentido las modalidades de contratación, al haber suscripto el contrato de adhesión y todos los anexos, el contrato que vincula a la parte actora con la parte demandada es un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas unilateralmente por las accionadas y, frente a ello, el resguardo de los derechos de los adherentes debe ser superior.

A ello cabe agregar que tampoco se encuentra acreditado que el diferimiento de las cuotas haya sido aceptado por la parte actora (por cuanto reiteradamente manifestó que no entendía la liquidación que aparecía en su cuota), siendo este un derecho del cual la misma puede prescindir en el caso que posea la capacidad económica de sobrellevar todas y cada una de las cuotas de la manera en la que se pactaron o de simplemente no querer que se produzca el mismo.

En este punto cabe remarcar que las accionadas son las profesionales en el marco de contratación, por lo que resulta lógico que el actor deposite su confianza en ellas y entienda que el cálculo de las cuotas fue realizado correctamente, procediendo simplemente a abonar el monto en el plazo determinado. Véase que, como ya se dijo, el Sr. Varela pagó puntualmente las cuotas, debiendo sólo lo referido al monto acumulado por la medida cautelar y los impuestos correspondientes.

Destaco que de la cuota acompañada por el Sr. Varela (cuota N°78, emitida el 03/07/2023) surgen como conceptos los siguientes: a) Alícuota, b) Seguro de vida, c) Cumplimiento Cautelar. Este último con un monto negativo de dinero que fue deducido de la suma a abonar. Asimismo, constan: a) Diferimientos/recup. Alícuotas, b) Gastos insc./reinsc. de prenda y c) Impuesto Ley 25.413. En una tercer columna del detalle de la liquidación constan los conceptos de: a) Gastos administrativos y b) Seguro del automotor. Hago notar que en la franja superior consta una leyenda que reza "Este plan cuenta con saldos diferidos pendientes de liquidación conforme surge de la medida cautelar dictada en el caso DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMÁN". Asimismo consta en su margen superior el valor móvil del automotor ahorrado y un concepto que dice: "Canc. Cupón", y un porcentaje de "0,54% al vto.". Por lo que, no resulta claro cuál es el porcentaje de alícuota efectivamente abonado en la cuota, ya que aparece un porcentaje en el margen superior, pero luego una deducción por cumplimiento de cautelar, y posteriormente un recupero de alícuota por diferimiento (sin que consten los porcentajes en estos últimos casos).

Así, se encuentra acreditada la violación al deber de información que consagra el art. 4° de la LDC y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los inc. b, c y h del art. 1324 del CCCN.

En consecuencia, encontrándose acreditado el incumplimiento de las demandadas en la prestación del servicio (art. 19 LDC), corresponde proceder a analizar los rubros pretendidos (art. 10 bis LDC). Si bien el citado artículo, habilita al consumidor a solicitar la resolución del contrato con más los daños acaecidos, destaco que en su escrito de demanda el Sr. Varela no especificó ni alegó a qué se refería por la "resolución del contrato", por lo que tal pretensión no será tenida en cuenta, sobre todo considerando que son hechos no controvertidos la entrega del automotor al Sr. Varela y la deuda acumulada por la medida cautelar.

4. Rubros reclamados

4.1. Resarcimiento por los gastos efectuados

Al respecto, cabe aclarar que los conceptos mencionados no constituyen daños resarcibles, sino que se trata de erogaciones que integran la condena en costas. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que “ el actor reclama: a) daño emergente incluyendo en este concepto gastos de letrado, gastos judiciales y extrajudiciales a los que individualiza y detalla entre otros como consulta profesional, envío de carta documento, bonos profesionales, tasa, poder etc. Conforme al detalle realizado estimo que los gastos descriptos no deben considerarse como daño emergente, sino que al guardar relación directa con el trámite del proceso quedan comprendidos dentro de la condena en costas (cfr. Proceso de Daños, Kiper, Tomo II, pág.330). También se ha señalado que los gastos por el envío de carta documentos se encuentran comprendidos dentro de las costas que debe soportar la parte vencida, y que “los desembolsos inherentes a los informes y comunicaciones extrajudiciales que el actor realice antes de instaurar la demanda configuran, en principio, gastos destinados a evitar el pleito quedando comprendidos en la genérica condena en costas aplicada al vencido, los cuales que deberán ser incluidos en la liquidación de daños causídicos correspondientes a la liquidación que se practique en la etapa de ejecución de sentencia.” (Ídem, pág. 335). De allí que los gastos ocasionados por el juicio quedan abarcados en la imposición de las costas, sin que corresponda su indemnización por separado” (CCCC Tuc, Sala 3, Pomo Manuel Adolfo Vs. Banco Macro S.A. S/ Daños y Perjuicios, Sentencia n° 137 del 28/03/2018).

Consecuentemente, dichos gastos no configuran un daño material que corresponda reconocer en este pronunciamiento y, por tanto, quedarán abarcados en la imposición de las costas, no resultando pertinente su indemnización por separado. A su vez, señalo tales gastos podrán ser incorporados en su oportunidad y si la actora lo estima pertinente en la planilla de gastos prevista por el art. 609 CPCCT.

4.2. Daño moral

Al respecto, debe tenerse presente que para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos y afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, todo lo cual se traduce en un modo de estar diferente y peor de aquel en el que se hallaba antes del hecho. El daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares y sufrimientos que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de Daños”, t.2 b, p. 593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y no obstante que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como para aseverar la existencia, y en su caso la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso.

Y es que si bien la procedencia de la indemnización por daño moral es restrictiva en materia contractual, ante un pedido de reparación de un daño derivado del incumplimiento de un contrato de consumo, la prueba de la lesión espiritual amerita un tratamiento especial, no siendo imprescindible una prueba acabada y concluyente del padecimiento que tuvo que sufrir el consumidor. La razón radica en la situación de poder en que se encuentra la parte fuerte de la relación de consumo -en el caso, FCA SA, Piazza y Cardif- frente al ahorrista (parte débil), de lo que deviene lógico concluir que este último tenga sentimientos de disgusto, impotencia e incertidumbre ante el incremento abrupto de lo adeudado cuando estaba por finalizar su plan de ahorro; lo que implica un comportamiento abusivo. Véase que el accionante tuvo que enviar cartas documento, denunciar ante la DCI e iniciar la presente acción para subsanar la situación por no haber llegado a acuerdo conciliatorio en la etapa de mediación prejudicial (conforme acta acompañada en presentación de fecha 30/04/2024). Todo lo cual significó sufrir molestias y frustraciones, y una gran pérdida de tiempo por una conducta desaprensiva de las demandadas.

Así, resulta evidente la violación del deber de trato digno. El art. 8 bis de la LDC (y en términos similares, el art. 1097 del CCCN) dispone que "los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios.". Y atender al consumidor implica receptar sus reclamos, darle satisfacción y supone arbitrar los mecanismos necesarios al efecto; todo lo cual no se advierte en la presente causa. Especialmente teniendo en consideración que el actor no fue debidamente informado de cómo se estaba ejecutando su plan de ahorro respecto del diferimiento ocasionado por la medida cautelar, el que no consintió expresamente.

Sobre el tema tiene dicho la jurisprudencia. "... A la luz de los elementos probatorios analizados, tengo presente que el deudor recibió además un trato indigno y fue colocado en situación de indefensión, al no obtener una respuesta clara, objetiva y veraz acerca de sus reclamos. Era esperable por parte de la codemandada, en tanto su carácter de proveedora de bienes y servicios, un comportamiento diligente y profesional acorde con las expectativas del usuario del sistema..." (Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, "Gonzalez María Alejandra vs. Tarjeta Naranja S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios", sentencia N°236 del 02/06/2021).

A lo que cabe agregar la incertidumbre que le ocasionó al accionante el aumento imprevisto y abrupto del precio del automotor. Y es que por más que haya tenido el conocimiento de que el valor móvil es variable, la situación macroeconómica del país -producto de la crisis del año 2018, la pandemia del año 2020 y la crisis de finales del año 2023, acontecimientos de público conocimiento- excedió cualquier previsión que podría haber tenido el demandante. Todo lo cual, sin duda, trajo como consecuencia afectaciones a su tranquilidad espiritual, incertidumbres, molestias, y padecimientos que constituyen una afección a los derechos no patrimoniales, que también deben ser considerados a la hora de un resarcimiento.

No debe olvidarse que estamos frente a un consumidor, adquirente de un plan de ahorro que se vio ampliamente afectado en su capacidad económica como consecuencia de la abrupta suba del valor de las cuotas de su plan, y que, pese a ello, abonó las 84 cuotas de su plan, para luego ser informado de una deuda que a la fecha de la última actualización asciende a \$11.139.457,83 (conforme mail remitido por FCA al actor, denunciado como hecho nuevo).

Tengo presente que el actor ofreció prueba pericial psicológica (cuaderno de prueba A3). Así, siendo desinsaculada la perito Psicóloga Rosa Ester Aldonate (MP N°460) presentó su dictamen en fecha 07/03/2025, el que no fue impugnado por las partes.

La profesional concluyó que el Sr. Varela "padeció, a consecuencia del hecho de autos, de sentirse o creerse "engañado y estafado" (sic) por un Otro, en quien de entrada confió... Lo vivido lo condujo a sentimientos de desconfianza sobre ese Otro, al punto de suponerle maniobras oscuras, cuando dice "*Creemos que era una deuda ficticia porque nada aumentó como aumentaban esas cuotas*" (sic). Según lo peritado vivió años de restricciones y privaciones en la economía y la vida familiar y personal. Por esos años, su vida giró en torno a preocuparse por cómo afrontar dicha deuda, llevándolo a adicionar un trabajo familiar a su trabajo principal. "*No podía apuntar a un crecimiento sino a sobrevivir*" (sic), expresa. El "estrés" (sic) o angustia que vivió le produjo reacciones psicósomáticas, ronchas en el cuerpo según su relato. Un bien mueble, como es un vehículo, se convirtió para él en un objeto de fijación, una carga, siente que está "*atado a ese vehículo*" (sic), no lo puede vender, según su relato. Producto de la encerrona subjetiva que le produjo esta situación y como índice de un real por el que se sentía acosado, tuvo la fantasía de "*prenderle fuego a la camioneta para devolverles la plata del seguro*", según lo manifestado por él. Esta fantasía actuó como un intento de resolución de su angustia. ... el padecimiento anteriormente referido operó en el tiempo en que durara la deuda. En 2023 la misma fue cancelada por el actor, según su relato. Y el juicio que lleva adelante le brinda una garantía de cierto control y revisión respecto a la actuación de ese Otro "*estafador*" (sic) al que

siente haber estado expuesto."

Advirtió la perito que el actor encontró por sí mismo una solución al padecimiento que le generara la contingencia atravesada, y no recomendó tratamiento psicológico.

De lo reseñado por la profesional, destaco que se encuentra demostrada la voluntad de pago del Sr. Varela, a pesar del estrés generado por el aumento de las cuotas. En efecto, fue adaptándose a la situación (su esposa empezó a trabajar, iniciaron un emprendimiento, recibieron ayuda familiar, no tenían internet, se mudaron con familiares para ahorrar lo del alquiler) aunque mencionó constantemente que el aumento de las cuotas no era nada transparente. A lo que cabe añadir que una vez finalizado el pago de las 84 cuotas (es decir de los 7 años de compromiso de pago), continúa adeudando lo diferido por la medida cautelar.

Por otro lado, se debe tener presente lo dispuesto por el art. 1725 del CCCN, que dispone: "Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes". En este caso estamos ante el incumplimiento de un Proveedor (las demandadas FCA SA, Piazza y Cardif), cuya profesionalidad y conocimiento del negocio constituye una pauta a ser valorada en la determinación de los daños; a lo que se suma el deber de seguridad que resulta de la normativa consumeril.

En este sentido, remarco que no consta ninguna comunicación de la administradora apenas cumplidas las 84 cuotas del actor, siendo la única la que fue denunciada como hecho nuevo (y que data de por lo menos 4 meses posteriores al cumplimiento de las cuotas, conforme las constancias de este expediente).

Por ende, habiéndose vulnerado la regla de trato digno y equitativo al consumidor (art. 8 bis de la LDC) en virtud de los padecimientos ocasionados; y atento que el daño moral surge del conjunto de probanzas de autos y no de una prueba específica, por cuanto resulta notorio en los casos como el que nos ocupa, considero que en la especie se encuentra configurado y debe resarcirse (art. 1744 del CCCN).

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: "El daño tuvo origen en la actuación reprochable de la accionada que ha causado un perjuicio al consumidor, toda vez que el incumplimiento de sus obligaciones antes de la formación del contrato y luego, durante su ejecución se muestra apto para lesionar sus sentimientos en las puntuales circunstancias del caso (en similar sentido CCCC Sala I, Sentencia 305 del 08/08/2018 en "Barros Ana Cecilia C/Cesar Grandi Empresa Constructora S.R.L. y otra S/Daños y Perjuicios"). Tales hechos se muestran por sí mismos aptos para provocar lesión de índole extrapatrimonial, debido a su innegable proyección en el estado de ánimo del damnificado, a quien debieron provocar angustia e intranquilidad. Una situación como la denunciada provocó que el actor se viere obligado a realizar denuncias en sede administrativa y judicial, lo que indudablemente resulta susceptible de ocasionar angustias, incomodidades, molestias y padecimientos que exceden los que debieran ser ordinarios en la relación empresa-consumidor. Así, en el caso no es necesaria prueba específica, ya que concurren los elementos que autorizan a inferirlo" (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, "Villa Miguel Ángel vs. León Alperovich Group S.A. y Otro s/ Sumarísimo (Residual)", sentencia n°85 del 10/03/2021).

Ahora bien, en cuanto a la suma reclamada por tal concepto, debe señalarse que la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Así se ha dicho que, partiendo de su naturaleza resarcitoria y no punitiva, su determinación no debe estar ligada a los daños materiales, por lo cual doctrina especializada (Zavala de González Matilde,

“Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 - E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para su determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real; y g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no.

En efecto, teniendo en cuenta los parámetros señalados precedentemente y las especiales circunstancias de autos (considerando especialmente que el accionante pagó las 84 cuotas y que no solicitó que se readecúe el valor de lo ya abonado) estimo prudente que el daño moral prospere por la suma de \$2.000.000 con más intereses conforme la tasa activa del Banco Nación desde la carta documento remitida a FCA SA y que no consta respuesta (28/07/2022) y hasta su efectivo pago.

4.3. Daño punitivo

Cabe recordar que los daños punitivos previstos en el art. 52 bis de la Ley N°24.240, son sanciones civiles que se imponen al responsable de una conducta reprochable y grave, a fin de punir dicho hecho y prevenir la reiteración predecible de situaciones fácticas similares en el futuro, pudiéndose imponer independientemente del resarcimiento del daño efectivamente sufrido, sea éste patrimonial o extrapatrimonial. Tienen como objetivo castigar a quien produce un mal y desalentar tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir una misma acción dañina.

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: “Los daños punitivos no constituyen un rubro indemnizatorio (no se trata de reparar el perjuicio económico sufrido por el consumidor), sino que constituye una sanción al proveedor del servicio, por el abuso de su posición contractual al tener el control total de la prestación del servicio. Y fundamentalmente tiende a evitar que no cumplir con sus obligaciones, por parte del servidor, se constituya en un medio de obtener mayores beneficios, disuadiéndolo de reiterar la conducta que se sanciona” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, “Furque Silvia Edith vs. Telecom Personal S.A. s/ Sumarísimo (Residual)”, sentencia n° 79 del 22/02/2017).

Y en la especie, cabe considerar que se encuentra probado en autos (conforme lo reseñado anteriormente) que las demandadas incurrieron en incumplimiento al deber de información y de trato digno.

A lo que cabe agregar que Mesa de Entradas Civil remitió el día 23/05/2024 (cuaderno de prueba A2) un informe de 1119 páginas en las que figuran las demandadas como partes en juicios iniciados por ellas y en su contra.

Asimismo tengo presente que la Defensoría del Pueblo de Tucumán informó -mediante presentación del 07/04/2025 en el cuaderno de prueba A2- que se recibieron denuncias en contra de FCA SA y Piazza, desde 2018 en adelante, todas ellas referidas a excesiva onerosidad sobreviniente en cuotas de planes de ahorro, siendo el total de ese año 733. Y que a partir del año 2019, con motivo de la presentación de la demanda judicial en el Expte. N°2702/19 continuaron recibiendo denuncias, además de recibir "formularios de adhesión a la demanda judicial, formularios de denuncias de incumplimiento de la medida cautelar, formularios por excesiva onerosidad sobreviniente de las

prestaciones, formularios de declaraciones juradas de identificación de depósitos judiciales". Igualmente, afirmó que se continuaron recibiendo consultas de la temática, cuyo total ascienden a 13.585 y que abarcan a todas las administradoras (no tan sólo a la demandada en estos autos). Comunicó que no existen denuncias contra Cardif Seguros SA.

A su vez, la DCI informó que FCA SA cuenta desde el año 2018 hasta la fecha de su informe (que data del 11/04/2025) un total de 1402 denuncias, mientras que Piazza posee 717 denuncias y Cardif Seguros un total de 67 denuncias.

Remarco especialmente que el actor en su entrevista psicológica expuso que "Que la empresa no se contactó con ellos cuando terminaron de pagar"; lo que resulta especialmente perjudicial para el actor por cuanto la deuda se actualiza conforme el valor móvil. De modo que cuanto más demore en pagar, más adeudará. Si la administradora entiende que el hecho nuevo denunciado responde al normal funcionamiento del plan de ahorros, cabe preguntarse ¿por qué no remitió antes la cuota del Sr. Varela a los fines de que pague la medida cautelar?.

Ha dicho la jurisprudencia que, la finalidad del daño punitivo "...No es sólo la de castigar a la demandada por una conducta grave, sino también desalentarla en el futuro, vale decir, que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva para evitar la reiteración de hechos similares. (Álvarez Larrondo, Federico, "Un nuevo avance en materia de daños punitivos", Revista de derecho comercial, del consumidor y de la empresa, Año 2, N° 3, junio de 2011, p. 115).- La pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL 2009-B, 949).- Sentado ello, y a los fines de determinar "la gravedad del hecho" advierto que la demandada no sólo persistió en sus inconductas con el cliente que promovió este proceso, sino también que estas inconductas son reiteradas y recurrentes, lo cual ha sido probado con el informe emitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia... Es decir, la reiteración de las conductas desviadas y la reincidencia de la demandada ha quedado demostrada... abundan las pruebas de que no modificó sus prácticas..." (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala III, "Frías Silva Patricio Severo vs. AMX Argentina S.A. (Claro) s/ Daños y Perjuicios", sentencia n°365 del 23/10/2017).

En consecuencia, atento la inseguridad que le generó a la parte actora su accionar (por la desinformación sufrida) y la actitud desaprensiva y de abuso de posición contractual en la que incurrió la empresa (al no priorizar que el actor consintiera el diferimiento por la medida cautelar, ni informarle sobre las posibilidades de pago, el modo de calcular dicho diferimiento, ni el impacto real que dicha cautelar tendría en su plan de ahorro), en el caso se encuentra justificado que se imponga la sanción prevista en la norma del art. 52 bis de la ley consumeril.

Cabe agregar que las demandadas nunca demostraron una conducta que facilite la solución o atienda el reclamo de la parte actora; esta actitud evidencia una indiferencia por parte de la demandada, impropia o inadmisibles en una relación de consumo, en la que la parte actora se vio sumida en una situación de total impotencia, por la falta de información brindada por los demandados en tiempo y forma.

Por consiguiente, se hace lugar a este rubro por la suma de \$6.104.425 (cinco canastas básicas totales para hogar tipo 3 de INDEC en agosto de 2025 -último índice con el que cuenta el juzgado-, \$1.220.885). Ello, en procura de generar una conducta disuasiva dirigida a corregir ciertas prácticas en las que los consumidores resultan víctimas de una conducta similar a la de autos, en una

indudable situación de desigualdad negocial.

Remarco que la cuantificación del daño punitivo efectuada por el actor en la demanda no tiene carácter vinculante para el sentenciante, siendo ésta meramente estimativa y provisoria. En efecto, su determinación está condicionada a lo que resulte de los antecedentes del caso y pruebas aportadas (que fueran descriptas ut supra). Ello conforme la siguiente doctrina legal de Corte: "Resulta arbitraria la sentencia que cuantifica el rubro daño punitivo prescindiendo de la plataforma fáctica relevante comprobada en la causa, fijando un monto insuficiente para cumplir la función disuasiva y sancionatoria de la figura" (Excma. Corte Suprema de Justicia -Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal- "Sawaya Laura Josefina vs. Mapfre Argentina de Seguros de Vida S.A. s/ Cobro (ordinario)", sentencia N°1370 del 01/11/2022).

Suma que devengará intereses conforme la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago; y es que, si bien el hecho que generó el incumplimiento que se castiga y que funda la procedencia de esta multa surgió con anterioridad al dictado de la presente resolución, al tratarse de una sanción, su obligación de pago recién nace con la decisión judicial que la impone.

Tiene dicho la jurisprudencia: "...Ante una condena de daño punitivo, no se incurre en mora con anterioridad a la sentencia, ya que la obligación de pagar la multa nace a partir de la resolución. Por tal motivo, desde este punto de vista, la sanción sólo generará interés moratorio a partir del momento en que se incumpla su pago, y nunca antes..." (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, "Cano Gerónimo vs. Barenbreuker y Asociados S.R.L. s/ Sumarísimo (Residual)", sentencia n°3 del 02/02/2022).

4.4. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda impetrada y condenar a las demandadas en forma solidaria (art. 40 LDC) a abonar al actor las sumas de \$2.000.000 por daño moral y \$6.104.425 por daño punitivo, con más los intereses establecidos al tratar cada uno de estos rubros reclamados.

5. Costas

Las costas se imponen a las demandadas por resultar vencidas (art. 61 del Código Procesal Civil y Comercial).

6. Honorarios

Que siendo procesalmente oportuno corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes en autos.

A fin de determinar la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el cual prospera la demanda - \$8.104.425-, al cual se le aplican los intereses de acuerdo a lo considerado en cada rubro indemnizatorio, arribando a la suma de \$12.848.251 (\$6.743.826 por daño moral y \$6.104.425 por daño punitivo); cifra que servirá de base regulatoria.

A su vez se tendrá en cuenta el carácter con que actuaron los profesionales intervinientes en cada una de las dos etapas del presente proceso sumario (art. 43 LA), la labor desarrollada en autos, el tiempo empleado y el resultado del pleito.

Así:

6.1. Para el Dr. Rodolfo Matias Medrano, quien actuó como apoderado de la parte actora.

Entonces:

$\$12.848.251 \times 14\%$ (art. 38 LA) = $\$1.798.755,14$ con más 55% (art. 14 LA) = $\$2.788.070$ (redondeado) por su labor como emolumentos para el Dr. Medrano.

6.2. En cuanto a Piazza SA estuvo representada por su apoderada Dra. Sofía Medici. Entonces:

$\$12.848.251 \times 7\%$ (art. 38 LA) = $\$899.377,57$ con más 55% (art. 14 LA) = $\$1.394.035$ (redondeado) por su labor como emolumentos para la Dra. Medici.

6.3. En cuanto a FCA SA estuvo representada de manera conjunta (art. 12) por los letrados Dr. José García Pinto y Dra. Angie Lorena Ávila Rosales, quienes actuaron indistintamente a lo largo de este proceso. Entonces:

$\$12.848.251 \times 7\%$ (art. 38 LA) = $\$899.377,57$ con más 55% (art. 14 LA) = $\$1.394.035$.

$\$1.394.035 / 2 = \697.018 como emolumentos para cada uno de los letrados.

6.4. En cuanto a la perito contadora, C.P.N. Silvia Noemí Brito, quien presentó su informe y contestó las impugnaciones del mismo, teniendo en consideración la relevancia de su dictamen para la resolución de la litis, estimo correcto regular honorarios en un 4% de la base regulatoria (art. 8 Ley 7.897). Entonces:

$\$12.848.251 \times 4\% = \513.930 (redondeado) como emolumentos profesionales para la perito contadora Silvia Noemí Brito.

Tengo presente que el art. 7 de la Ley de Honorarios de Graduados en Ciencias Económicas (Ley 7.897) dispone que en ningún caso podrán regularse honorarios inferiores al monto de una consulta escrita del Colegio de Graduados de Ciencias Económicas (que al día de la presente asciende a la suma de $\$670.000$ conforme consulta realizada en la página web de dicho colegio profesional). Sin perjuicio de ello, y atendiendo a los parámetros dispuestos en el art. 9 de la mencionada ley y siendo que la consulta verbal/virtual de los profesionales graduados en ciencias económicas asciende a $\$340.000$, estimo justo regular a la C.P.N. Brito el monto alcanzado con los resultados aritméticos.

6.5. En relación a la Psic. Rosa Ester Aldonate, no existiendo regulación en la materia, aplico igualmente de manera análoga la legislación correspondiente a los profesionales de ciencias económicas. Atendiendo que la pericial psicológica fue esencial para la resolución del rubro de daño moral, y no así en el objeto principal de la litis, entiendo prudente regular a la Psic. interviniente el 3% de la base regulatoria. Así:

$\$12.848.251 \times 3\% = \385.447 (redondeado) para regular los emolumentos profesionales de la Psic. Aldonate.

6.6. Remarco que siendo que el hecho nuevo denunciado fue resuelto en la presente, no corresponde regulación de honorarios por tal incidencia.

Por ello,

RESUELVO:

1. **HACER LUGAR** al hecho nuevo denunciado por la parte actora y la incorporación de la documentación acompañada a este proceso.

2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda iniciada por ADRIAN EXEQUIEL VARELA, DNI N°34.860.854, en contra de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, PIAZZA SA y CARDIFF COMPAÑÍA DE SEGUROS (hoy denominada LIFE INSURTECH COMPAÑÍA DE

SEGUROS SA). En consecuencia, se condena a las citadas a abonar al Sr. Adrián Exequiel Varela, de manera solidaria y en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, la suma de \$8.104.425 (Pesos ocho millones ciento cuatro mil cuatrocientos veinticinco mil) con más los intereses establecidos al tratar cada uno de los rubros.

3. IMPONER COSTAS a la parte demandada vencida.

4. REGULAR HONORARIOS: a) Al Dr. Rodolfo Matias Medrano, en su carácter de apoderado de la parte actora en la suma de \$2.788.070; b) A la Dra. Sofía Medici en su carácter de apoderada de Piazza SA en la suma de \$1.394.035; c) Al Dr. José García Pinto en su carácter de apoderado de FCA SA en la suma de \$697.018; d) A la Dra. Angie Lorena Ávila Rosales en su carácter de apoderada de FCA SA en la suma de \$697.018; e) A la CPN Silvia Noemí Brito, por su labor pericial, en la suma de \$513.930; f) A la Psic. Rosa Ester Aldonate, por su labor pericial, en la suma de \$385.447. Los honorarios regulados deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5.480, es decir dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. A las sumas reguladas se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder, y devengarán desde la mora hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

5. NOTÍFIQUESE la presente resolución en el domicilio real de la demandada CARDIFF COMPAÑÍA DE SEGUROS -hoy denominada LIFE INSURTECH COMPAÑÍA DE SEGUROS SA- (conf. art. 268 C.P.C.C.). A sus efectos, líbrese cédula ley 22.172 (Libre de derechos Art. 53 Ley N° 24.240). Facúltese al letrado Rodolfo Matías Medrano (M.P. N°8774), y/o persona a quien éste designe, a efectos de diligenciar la misma.

HÁGASE SABER.-

MBI 3303/23

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 18/09/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.